



RADICACION: 08001-31-05-003-2020-00181-00

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: OLGA MIREYA MALDONADO ORTEGA

DEMANDADA: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso al despacho el proceso de la referencia, promovido por la señora OLGA MIREYA MALDONADO ORTEGA contra COLPENSIONES Y OTROS, en el que de manera oficiosa este despacho procederá a vincular a COLFONDOS S.A., dado que se observa que la demandante igualmente estuvo vinculada a esta entidad previamente. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 27 de 2024.

ANA LUCIA TOBON GAMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Marzo Siete (07) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente del proceso de la referencia se observa que en la relación de sus hechos menciona la demandante que estuvo afiliada a la AFP COLFONDOS S.A., teniendo en cuenta lo manifestado:

“(...) 6. Mi poderdante en 02 del 1997 se traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con



Solidaridad COLFONDOS donde cotizó con 246 semanas, donde posteriormente se traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad PORVENIR donde cotizó 947. (...)”

Con relación, al aspecto mencionado, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso. que establece lo siguiente:

“...Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

Por consiguiente, como quiera que efectivamente el proceso que nos ocupa se hace necesaria la vinculación como Litisconsorte Necesario a la AFP COLFONDOS S.A., en tal sentido, se ordenará notificar y correrá traslado de dicha demanda a la entidad integrada, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente para esa fecha para llevar a cabo la notificación judicial y, que no tuviera modificación alguna con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la integración del Litis consorcio necesario a la AFP COLFONDOS S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE la notificación de las empresas COLABORAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, ADECCO COLOMBIA S.A. y CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., de conformidad al Art. 41 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con los Arts. 290 a 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ